

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE ORDENAMIENTO DEL EMPLEO PÚBLICO COSTARRICENSE**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 1.- Objeto.**

El objeto de la presente ley es brindar un marco regulatorio general para los siguientes aspectos puntuales del empleo público costarricense:

- a) Pagos por dedicación exclusiva y prohibición.
- b) Topes a remuneraciones totales.
- c) Régimen salarial único para los altos jerarcas de la Administración Pública.

**ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación.**

Esta ley aplica:

- a) Al Poder Legislativo, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría de los Habitantes.
- b) Al Poder Ejecutivo y sus órganos adscritos.
- c) Al Poder Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública y Organismo de Investigación Judicial.
- d) Al Tribunal Supremo de Elecciones.

e) Al sector público descentralizado y sus órganos adscritos.

f) A las empresas públicas.

### **ARTÍCULO 3.- Definiciones.**

Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) **Dedicación exclusiva:** Pago adicional al salario base como compensación por la prohibición del ejercicio liberal de su profesión o profesiones afines, que puede ser otorgado a los trabajadores del sector público que firmen el respectivo contrato.

b) **Prohibición:** Pago adicional al salario base como compensación por la prohibición del ejercicio liberal de su profesión o profesiones, que puede ser otorgado a los trabajadores del sector público señalados por la ley.

c) **Remuneración total:** Monto bruto que eroga el Estado en favor de un funcionario, por los servicios remunerados que este realiza para la Administración, sin tomar en cuenta los montos percibidos por labores realizadas en tiempo extraordinario. Este concepto incluye lo recibido por concepto de dietas.

## **CAPÍTULO II**

### **Dedicación exclusiva y prohibición**

#### **ARTÍCULO 4.- Contrato de dedicación exclusiva.**

El pago adicional por dedicación exclusiva se otorgará mediante contrato entre la Administración concedente y el funcionario. El plazo de este contrato no podrá ser

menor de un año, ni mayor de cinco.

Una vez suscrito el contrato, el pago por dedicación exclusiva no constituirá un beneficio permanente o un derecho adquirido, por lo que al finalizar la vigencia de este, la Administración no tendrá la obligación de renovarlo.

#### **ARTÍCULO 5.- Justificación.**

Previo a la suscripción de los contratos, la Administración deberá acreditar, mediante resolución administrativa razonada, la necesidad institucional y la relación de costo oportunidad de suscribir dichos contratos, en razón de las funciones que ejerzan el o los funcionarios y el beneficio para el interés público.

#### **ARTÍCULO 6.- Prórroga del contrato.**

Sesenta días naturales antes de su vencimiento, la jefatura inmediata del funcionario deberá solicitar la prórroga ante la Administración, la cual deberá revisar la solicitud a fin de determinar la necesidad institucional de la extensión, mediante resolución.

#### **ARTÍCULO 7.- Requisitos de los funcionarios.**

Los funcionarios que suscriban un contrato de dedicación exclusiva y aquellos señalados en la ley como posibles beneficiarios del pago adicional por prohibición, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con un nombramiento válido.
- b) Poseer como mínimo el grado académico de bachiller universitario y estar en posibilidad de ejercer plenamente su profesión de forma liberal.
- c) Acreditar que se encuentra debidamente incorporado en el colegio profesional respectivo y que con el grado académico que ostenta puede hacer ejercicio pleno de su profesión.